

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1970 sobre régimen de compatibilidad de los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

Se han suscitado dudas sobre el régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos al servicio de este Ministerio y referentes al alcance de los preceptos que sobre esta materia contiene la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, lo que aconseja actualizar las distintas normas dictadas por este Ministerio y unificar la situación, a este respecto, de los funcionarios públicos del Departamento y de los que pertenecen a los Organismos autónomos de él dependientes, aplicando de manera uniforme a todos ellos los artículos 82 y siguientes de la citada Ley de Funcionarios.

Por otra parte, se hace necesario distinguir los casos del ejercicio de una profesión o una labor docente, con carácter habitual, y en materias que no rozan la competencia de este Ministerio con aquellos casos en que por la índole de los trabajos puede existir una colisión de intereses entre la Administración pública en sus ramas de Arquitectura, Urbanismo y Vivienda, y las personas o Entidades interesadas en ello. En el primer caso, parece oportuno que la incoación del expediente de incompatibilidad quede a juicio del Subsecretario a la vista de la pertinente declaración, mientras que en el segundo se considera necesario que se conceda una autorización singular para cada trabajo o actividad concreta.

Esta disposición no se circunscribe a funcionarios pertenecientes a determinados Cuerpos especiales, sino que abarca a todos los funcionarios del Departamento.

En su virtud y de acuerdo con el Informe de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios en servicio activo pertenecientes a Cuerpos o plazas del Ministerio, los pertenecientes a sus Organismos autónomos, así como los funcionarios de empleo o contratados para tareas de colaboración temporal en ambas esferas que no hayan cumplido la obligación de declarar las actividades profesionales y docentes que ejerzan o hayan de ejercer fuera de la Administración, lo harán al Subsecretario del Departamento por conducto de sus Jefes inmediatos. El Subsecretario, a la vista de las declaraciones, acordará, cuando proceda, la incoación del expediente a que se refiere el último párrafo del número primero del artículo 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 83, regla segunda, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior no podrán ejercer actividades profesionales o privadas bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares en los asuntos en que estén interviniendo por razón de su cargo, ni en los que hayan de tramitarse o resolverse en las distintas dependencias del Ministerio de la Vivienda o en las de sus Organismos autónomos.

3.º Los funcionarios a que se refiere el artículo primero, que pretendan realizar para personas o Entidades distintas de la Administración del Estado o de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de la Vivienda trabajos que no estén incurso en expedientes de incompatibilidad conforme al artículo primero de esta Orden o no estén declarados legalmente incompatibles, deberán solicitar, en cada caso, la autorización del Subsecretario de este Departamento, especificando la índole del trabajo, la duración máxima prevista y la persona o Entidad para quien haya de realizarse.

4.º La misma autorización será necesaria para prestar servicios o realizar trabajos de cualquier clase a las Corporaciones Locales o Entidades dependientes de las mismas.

5.º Las peticiones se tramitarán por conducto del Jefe inmediato, en instancia razonada en la que se exprese que el trabajo no menoscaba el cumplimiento de las obligaciones del funcionario. Los Delegados provinciales y las Direcciones Generales respectivas las elevarán a la Subsecretaría con su informe.

La fecha de la autorización quedará consignada al pie de la firma del trabajo a que se refiera.

Quedan derogadas la Orden comunicada de la Subsecretaría de 3 de febrero de 1965 y las instrucciones del Instituto Nacional de la Vivienda números 21 y 25, de 30 de noviembre de 1961 y 19 de febrero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 28 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

El Patronato de Obras Docentes del Movimiento fué creado por Orden de 10 de abril de 1970. El artículo 2.º de las Normas de Organización y Desarrollo de los Organos de la Secretaría General del Movimiento, promulgadas por Decreto 2485/1970, de 21 de agosto, estableció su integración como Servicio dependiente de la Vicesecretaría General, señalándose que su estructura se determinaría reglamentariamente.

Para llevar a efecto dichas previsiones, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 2.º de dicho Decreto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, 3, del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, dispongo:

Artículo único. Por la presente Orden se aprueba el Reglamento del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, cuyo texto se inserta a continuación.

Madrid, 28 de noviembre de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE OBRAS DOCENTES DEL MOVIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la misión, funciones y naturaleza del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Obras Docentes del Movimiento, creado por Orden de la Secretaría General de 10 de abril de 1970, tiene como misión específica orientar, dirigir y coordinar las actividades de los Centros y Organismos de carácter docente y formativo a que hace referencia el artículo 2.º de la citada Orden.

Art. 2.º Para el desempeño de esta misión, el Patronato, a través de la Dirección de Obras Docentes y de los Centros que en ella se integran, ejercerá las siguientes funciones:

A) *Docente*, impartiendo enseñanzas de nivel universitario mediante los Centros docentes reconocidos o adscritos a la Universidad.

B) *Formativa*, atendiendo a la formación integral de los estudiantes en el seno de los Colegios Mayores.

C) *De orientación*, asesorando a los estudiantes sobre las diversas opciones y posibilidades que el sistema de enseñanza les ofrece según sus aptitudes; sobre el panorama de las ciencias y profesiones a las que pueden acceder según el nivel de estudios adquiridos, y sobre todos aquellos aspectos que puedan tener interés para el mejor aprovechamiento de sus estudios.

D) *De investigación educativa*, por medio del estudio de las nuevas tendencias de la enseñanza en el mundo y la aplicación de modernos métodos educativos.

E) *De divulgación*, poniendo al alcance de los estudiantes y de toda aquella persona relacionada con la enseñanza los resultados de sus estudios e investigaciones.

Serán también de su competencia las siguientes tareas:

A) Convocar anualmente los Premios Nacionales «Fin de Carrera», de acuerdo con las bases que se establezcan en su momento, destinados a los graduados que hayan demostrado a lo largo de su carrera una decidida vocación universitaria.

B) Reconocer a quienes se hayan distinguido en el ejercicio de sus actividades académicas o hayan prestado al Movimiento relevantes servicios en el orden educativo. A estos efectos, el Patronato de Obras Docentes del Movimiento otorgará el «Victor» en sus modalidades de bronce, plata y oro.